

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1915.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### INSTRUCCIONES

para la aplicacion del Cuadro de inutilidades con relacion á la aptitud fisica, para el ingreso en el servicio del Ejército, á que se refiere el artículo 135 de la Ley.

Art. 1.º Serán excluidos totalmente del servicio en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan ó padezcan una ó más enfermedades ó defectos fisicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades fisicas anexo á la ley, y excluidos temporalmente del contingente los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de

Diciembre de 1912, modificando la redaccion de los artículos 84 y 86 de la de Reclutamiento, los números del Cuadro de inutilidades que tienen relacion con dichos artículos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13.—Cuando un mozo tenga una talla inferior á 150 centímetros.

Número 14.—Suprimido.

Número 15.—Cuando un mozo con talla reglamentaria para el servicio (154 ó más centímetros)

presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

Número 196.—Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin llegar á la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 197.—Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 ó más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relacion con la talla establece la tabla siguiente:

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO torácico mínimo necesario para ser declarado soldado
ALCANCEN Ó SUPEREN	NO LLEGUEN	
154 centímetros. . .	160 centímetros. . .	78 centímetros
160 idem. . . . .	165 idem. . . . .	80 idem
165 idem. . . . .	170 idem. . . . .	81 idem
170 idem. . . . .	175 idem. . . . .	82 idem
175 idem. . . . .	180 idem. . . . .	83 idem
180 y más idem. . .		84 idem

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tiene, además de la facultad que le concede el artículo 103 de la ley de inspeccionar las operaciones de talla, la obligacion de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Alcalde Presidente, ó por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultativamente á todos ellos, aleguen ó no enfermedades ó defectos fisicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 137 y 139 del Reglamento para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, será invitado cada uno de los mozos que se crea fisicamente inútil para que alegue su presunta inutilidad, cualquiera que sea ésta.

El Médico reconocerá á todos los mozos, aleguen ó no enfermedades ó defectos fisicos; no limitándose su intervencion á comprobar las enfermedades alegadas,

sino que verificará un amplio y detenido reconocimiento general de cada uno, á fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, además de las responsabilidades en que incurran con arreglo á los preceptos de la ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen la medida de su talla y perímetro torácico, con sujecion á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro.

El mozo que tuviera una talla inferior á 150 centímetros, será excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Si la talla fuera de 154 ó más centímetros y tuviese un perímetro torácico inferior á 75 centímetros, lo hará así constar en el certificado con objeto de que el mozo sea excluido totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la talla de 150 ó mas centímetros, sin llegar á 154, se le clasificará como excluido temporal aun cuando el perímetro torácico sea inferior á 75 centímetros, y en igual clasificacion deberán ser incluidos los que teniendo una talla de 154 ó más centímetros y perímetro torácico de 75 ó más



centímetros, no alcancen el perímetro torácico que, en relación con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del artículo 2.º

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico, tuviere ó alegase alguna enfermedad ó defecto físico de los incluidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de si es inútil total ó temporal con arreglo al número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto físico alguno de los comprendidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar, consignando su juicio de que es apto para el servicio militar.

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia de la enfermedad ó defecto alegado ó apreciado, consignando á continuación su opinión de que debe ser considerado como presunto inútil.

Art. 7.º El certificado á que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados, y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia ó país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento, reemplazo á que pertenece y número que le hubiere correspondido en el sorteo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades ó defectos físicos alegados por el interesado ó apreciados en el acto del reconocimiento, que lo constituyan

en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que le corresponde expresando el número, orden y clase del cuadro en que se le considere incluido.

De estos certificados uno se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se acompañará á las copias que, con arreglo á los preceptos de la ley, han de entregarse á la Comisión mixta de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 8.º A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma breve y clara, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando á continuación el mozo su conformidad ó disconformidad, y si él no sabe firmar lo harán á su ruego dos mozos interesados en el reemplazo.

Art. 9.º Los mozos que tengan ó padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase primera del cuadro, serán excluidos totalmente del servicio militar por los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de que comparezcan al juicio de revisión ante las Comisiones mixtas, siendo condición precisa para ello que los Municipios dicten sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparezca ante ellas el excluido, cuando así lo juzguen conveniente ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluida la sordomudez en la clase 1.ª del Cuadro y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos, sólo propondrán sean incluidos en la citada clase aquellos casos de pública notoriedad en que les conste de una manera indubitada que no es simu-

lada la dolencia. Si no reúne estas condiciones les considerarán incluidos en los números 141 y 187, orden 4.º y 7.º de la clase 3.ª, á fin de que sean sometidos á observación ante la Comisión mixta.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento ó justificación escrita referente á la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos ó aprecie el facultativo deberá comprobarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12 Los Comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta serán portadores de los expedientes en que consten las enfermedades ó defectos físicos como causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos, á las referidas Comisiones, ante las cuales deberán responder de la identidad de todos los mozos de que hagan entrega.

Art. 13. Todos los mozos que padezcan enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades, excepto los comprendidos en la clase 1.ª, comparecerán ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud ó inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, á sus padres, tutores ó encargados, si están presentes, y al comisionado municipal, las enfermedades ó defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad física para el servicio del Ejército, consignando después de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. En ningún caso podrá prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, en la forma que determina el artículo 4.º de este Reglamento, procediendo seguidamente á un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente á comprobar la

existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado ó apreciado por los Facultativos del Ayuntamiento, sino á determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por el Ayuntamiento.

Art. 15. Por cada mozo reconocido expedirán un certificado redactado según el modelo adjunto, el cual será encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos Vocales que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo, el pueblo ó sección municipal en que fué alistado, oficio, si sabe leer y escribir, talla, perímetro torácico, reemplazo á que pertenece, enfermedad ó defectos alegados. Si el reconocido fué excluido del servicio en reemplazos anteriores por causas de inutilidad física, consignarán el motivo de dicha exclusión.

A continuación formarán el juicio que les merezca, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico (después de comprobada la talla ante la Comisión mixta), con sujeción á lo establecido en el orden 1.º de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si del reconocimiento practicado no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil.

Si estimasen que padece uno ó más defectos ó enfermedades de las incluidas en las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades, consignarán á continuación los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó enfermedad alegados ó apreciados, el diagnóstico con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de inutilidades, y con la vulgar, si la tuviese, y el número, orden y clase en que se halla ó hallen in-



cluidos, consignando su concreta opinion respecto á si el mozo es inútil total ó temporal para el servicio.

Si el defecto ó enfermedad alegados ó apreciados es de los excluidos en las clases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del Cuadro, lo harán constar en el certificado, así como los indicios si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados ó apreciados, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo debe quedar sujeto á observacion.

Cuando del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido padece defecto ó enfermedad no incluidos en el Cuadro de inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuándole inútil temporal ó total para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les concede este artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resulta que el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio respecto de la inutilidad ó utilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que debe practicarse tan pronto como haya desaparecido la enfermedad.

Art. 16. El certificado á que se refiere el artículo anterior, se redactará y firmará por los Facultativos, siempre que hubiere conformidad en el juicio.

Si hubiese discordia, cada uno expedirá, por separado, el suyo, en los que después de un conciso y razonado juicio científico, expresarán las enfermedades ó defectos físicos apreciados ó comprobados, ó la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento á la clasificacion que, á su juicio, corresponde al mozo, á fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la ley.

Si el Médico militar encargado de la observacion no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirimir la discordia, nombrando-

se, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Cuando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico militar de la Region, en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico militar de la Region, según previene el artículo 137 de la Ley.

Art. 18. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condicion.

Las Diputaciones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones las Comisiones mixtas, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlos.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Médicos que practiquen los reconocimientos por conducto de las Comisiones mixtas, coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, laringoscopio, esteteóscopos, ó fonendoscopios, plexítro, cinta métrica, speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletos y demás medios exploratorios necesarios, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados. También les facilitarán los Escribientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercerlo todos si lo permite la capacidad del local en que se practiquen, ó dos ó tres de los interesados en quien deleguen los demás, si aquel careciere de capacidad suficiente.

Art. 21. Cuando un mozo deba quedar sujeto á observacion por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del Cuadro, los Vocales Mé-

dicos expedirán por duplicado el certificado del resultado del reconocimiento; uno quedará unido al expediente del mozo y el otro se remitirá por la Comision mixta á los Médicos de observacion, haciendo constar, al pie y debajo de la firma de los Médicos, los acuerdos por los cuales hayan quedado sometidos á observacion.

Estos acuerdos estarán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Comision mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiere el certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo.

Art. 22. El certificado á que se refiere el artículo anterior, servirá para incoar inmediatamente la comprobacion de las enfermedades alegadas ó apreciadas á que dichos certificados se refieren, la cual se efectuará en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 23. El servicio de observacion de los defectos y enfermedades incluidas en las clases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á aquel en que el mozo fué reconocido ante la Comision mixta, siendo este plazo el máximo que pueda emplearse, y que se reducirá según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos encargados de la observacion.

Art. 24. Aun cuando las observaciones han de practicarse en los Hospitales militares, y de no haberlos, en los civiles, según previene el artículo 138 de la ley, á fin de evitar la aglomeracion de enfermos, los mozos que, á juicio de los Médicos encargados de la observacion, no necesiten hospitalizarse, sufrirán ésta en el local que se habilite al efecto en la zona de Reclutamiento, ó en cualquier otro establecimiento civil ó militar.

La observacion de los mozos que necesiten hospitalizarse estará á cargo de los facultativos encargados de este servicio, para lo cual se habilitará en los hospitales militares ó civiles donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de observacion puedan verificarla con independencia del régimen interior del establecimiento.

Los mozos sujetos á observacion que no necesiten hospitalizarse podrán alojarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán la

obligacion de concurrir puntualmente, en los días y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observacion, á fin de someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observacion de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la Diputacion provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavabos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos ó personas de la familia de los mozos en los casos en que aquéllos deban estar sujetos á observacion.

Art. 25. Terminada la observacion por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual consta las investigaciones diagnósticas que se han realizado para comprobar la enfermedad ó defecto que motivó la observacion y su resultado, expresando á continuacion en conciso, razonado y claro parecer su opinion de que el mozo padece ó no enfermedad ó defecto incluido en el Cuadro de inutilidades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente á comparecer ante la Comision mixta, y si sus Vocales Médicos ó uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observacion, quedará pendiente de clasificacion, y por la Comision mixta se acordará pase el expediente con todos su antecedentes al Tribunal Médico-militar de la Region ante el cual comparecerá el mozo que lo motive, á fin de que por éste se resuelva su utilidad ó inutilidad para el servicio, en vista de lo cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal Médico-militar.

Art. 26. Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haya procedido á



la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados, y dé su dictamen pericial en lo que se refiere á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid, y respecto á los militares, la Junta Facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad militar de la Región á que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos ó enfermedades que las motivan, á fin de tener un conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse á los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se unen á continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los preceptos contenidos en las instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de Octubre de 1902 (C. L. número 238).

Art. 28. El Ministerio de Estado dispondrá se traduzca á los idiomas francés, inglés y portugués, el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo á la ley, el cual se remitirá á todos los Consulados y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra, se formará un repertorio alfabético del Cuadro de inutilidades, que se considerará como anexo al mismo, en el que se determine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho Cuadro y naturaleza de la exclusión que produce.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—Aprobado por S. M.—*Echagüe.*

NOTA.—Los modelos de referencia se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 16 de Diciembre de 1914.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 504.

CAPITAL DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población. . . . . 71914

NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1)	196
		Defunciones (2)	185
		Matrimonios. . .	47
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)..	Mortalidad (4)..	2'57
		Nupcialidad..	0'64

NÚMERO DE VIVOS..	Vivos..	Varones. . . . .	101
		Hembras. . . . .	95

NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos..	Legítimos. . . . .	151
		Ilegítimos. . . . .	30
		Expositos. . . . .	15
		TOTAL..	196

NÚMERO DE MUERTOS..	Muertos..	Legítimos. . . . .	11
		Ilegítimos. . . . .	1
		Expositos. . . . .	"
		TOTAL..	12

NÚMERO DE VALLADOLIDOS (5).	Varones. . . . .	91
	Hembras. . . . .	94
	Menores de 5 años. . . . .	45
	De 5 y más años. . . . .	140
	En hospitales y casas de salud. . . . .	44
En otros Establecimientos benéficos. . . . .		10

Valladolid 16 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza.*

CAPITAL DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	1
5	Sarampion (6)	»
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	»
8	Difteria y erup (9)	»
9	Grippe (10)	2
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	13
14	Tuberculosis de las meninges (30)	»

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

15	Otras tuberculosis (31 á 35)	1
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	8
17	Meningitis simple (61)	14
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	9
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	13
20	Bronquitis aguda (89)	9
21	Bronquitis crónica (90)	6
22	Neumonía (92)	4
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	15
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	2
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	1
26	Apendicitis y Tifitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	»
28	Cirrosis del hígado (113)	1
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	8
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	»
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	3
34	Senilidad (154)	2
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	1
36	Suicidios (155 á 163)	1
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	58
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	10
<b>Total.</b>		<b>185</b>

Valladolid 16 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 502.

Quintanilla de Arriba.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes.  
 Quintanilla de Arriba 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *Félix Repiso.*

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1915.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Villanueva de los Caballeros.

Concejales.

- D. Higinio Calvo Santiago
- » Francisco Sanchez Villafáfila
- » Manuel del Alamo Morán
- » Amalio Holguin Perez
- » Wenceslao Garcia Guerra
- » Manuel Rodriguez Dominguez
- » Feliciano Izquierdo Rua
- » Emilio Perez Dominguez
- Mayores contribuyentes.*
- D. José Manuel Cuadrillero Dominguez
- » Teodosio Gonzalez Deza
- » Miguel Revuelta Ortiz
- » Ramon Revuelta Escudero
- » Alejandro Sanchez Morán
- » Claudio Asensio Centeno
- » Bonifacio Gonzalez Deza
- » Ceferino Perez Deza
- » Jesús Cuadrillero Dominguez
- » Domicio Gonzalez Deza
- » Enrique Deza Calvo
- » Felipe Rodriguez Rosa
- » Leocadio Riñon Rosa
- » Apolinar Santiago Gonzalez
- » Gabino Villafáfila Deza
- » Esteban Cabezas Boda
- » Gregorio Rodriguez Rosa
- » Fermin Perez Riñon
- » Gabriel Villafáfila Perez
- » Mariano Garcia Guerra
- » Sergio Sanchez Morán
- » Anastasio Riñon Francos
- » Roman Gomez Perez
- » Crescencio Franco Asensio
- » Isidoro Diez Calvo
- » Amós Deza Garcia
- » Silverio Abad Garrachon
- » Eudocio Asensio Centeno
- » Joaquin Villafáfila Gomez
- » Juan Luis Rodriguez
- » José Garcia Guerra
- » Pedro Calvo Santiago

Imprenta del Hospicio provincial